



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	FM SUPPLIES S.A.S., IDEAS COMERCIALES PYC S.A.S. Y FABIO ANDRES MARIN GARCIA
Radicado	05001 31 03 013 2021 00181 00
Asunto	Libra mandamiento de pago

Antecede memorial del 23 de junio de 2021, proveniente de la parte demandante subsanando los motivos de inadmisión señalados en auto del pasado 15 de junio de 2021.

Acorde a lo anterior y en observancia a que la presente actuación reúne las exigencias de los artículos 82 Y 422 del Código General del Proceso, así como el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que los títulos aportados como base de recaudo (pagarés), contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles; además, que, se reúnen los requisitos de admisibilidad establecidos en el Decreto 806 de 2020, relacionados con la presentación de demandas de manera electrónica, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **FM SUPPLIES S.A.S.**,

IDEAS COMERCIALES PYC S.A.S., y FABIO ANDRES MARIN GARCIA, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **\$430.396.180,00**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No 2550091284, visible como anexos Nro. 13-14 de la demanda, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, que se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera a partir del 31 de mayo de 2021 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.
- Por la suma de **\$35.363.476,00** por concepto de intereses remuneratorios causados y liquidados desde 02 de marzo de 2020 hasta 01 de mayo de 2021.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA a favor de **BANCOLOMBIA S.A.,** contra **FM SUPPLIES S.A.S., Y FABIO ANDRES MARIN GARCIA,** por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **\$18.874.419,00**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No 70089906 visible como anexos Nro. 15-16 de la demanda, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, que se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera a partir del 31 de mayo de 2021 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.
- Por la suma de **\$2.912.694,00** por concepto de intereses remuneratorios causados y liquidados desde 21 de marzo de 2020 hasta 20 de abril de 2021.

TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad, conforme al artículo 365 del Código General del Proceso.

CUARTO: Dando aplicación al Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario) artículo 630, provéase información a la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN- de Medellín, sobre el título ejecutivo que ha sido presentado para su cobro, su cuantía, fecha de exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

Comuníquese lo pertinente a través del correo institucional del Despacho, tal y como lo prevé el canon 11 del Dcto. Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: De conformidad con el Art. 6., del pluricitado Decreto Legislativo, sin necesidad de citación y aviso físico o electrónico, esta providencia deberá ser notificada en forma personal; para ello, se enviará como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda, por el mismo medio se enviará la demanda y sus anexos, valga decir, de manera simultánea. Además, se advertirá en el correo electrónico, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Procédase a través de la secretaría en los términos del canon 11 del Dcto. Legislativo 806 de 2020.

SEXTO: Córrase traslado a las partes demandadas, indicándoles que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días que corren simultáneos para proponer excepciones de acuerdo con lo establecido en el Artículo 431 del C.G.P., concordante con el canon 442 Ibídem.

SÉPTIMO: Reconocer personería a la abogada Ángela María Zapata Bohórquez¹, portador de la tarjeta profesional número 156.563 del C.S.J., para que represente los intereses de la parte demandante en los términos del poder a ella conferido a folio 93.

¹ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificación Nro. 360162, expedida por la Secretaría Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura

SE REQUIERE al apoderado de la parte ejecutante para que adopte todas las medidas necesarias para conservar los títulos valores que en mensaje de datos aporta, y estar presto para exhibir los originales cuando se solicite por parte del Despacho (Art. 78 numeral 12 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MARÍA BOTERO MOLINA
JUEZ

A.T.

Firmado Por:

CAROLINA MARIA BOTERO MOLINA
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 13 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2bab72816ed789da7cbe6ddcff15bdbfe029df01fb734e8e70862f500916c
686**

Documento generado en 11/07/2021 01:11:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>